



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-137403-1

"F. F., J.
I. s/ recurso extr. de
inaplicabilidad de ley en
causa N° 110.527 del Tribunal
de Casación Penal, Sala IV"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especialidad deducido por la defensa oficial de J. I. F. F. contra la decisión del Tribunal n° 3 del Departamento Judicial La Matanza que condenó al nombrado a la pena única de reclusión perpetua, accesorias legales y costas, comprensiva de la de reclusión perpetua impuesta por el mismo órgano en el año 2020 y la de doce (12) años de prisión, accesorias legales y costas dictada por el Tribunal en lo Criminal n° 1 de Azul en el año 2015 (v. sent. de 14/X/2021).

II. Contra ese pronunciamiento, el Defensor Oficial Adjunto del Tribunal de Casación Penal, Nicolás Agustín Blanco, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado admisible por el intermedio (v. resol. de 14/VI/2022).

III. El recurrente denuncia la violación al principio de legalidad al imponer una especie de pena derogada (reclusión) y la arbitrariedad del fallo por apartamiento de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Refiere que el fallo del intermedio no brindó argumentos novedosos que permitan distanciarse de la doctrina de la Corte Federal que tuvo por virtualmente derogada la pena de reclusión. Cita los fallos

"Equitanti", "Esquivel Barrionuevo" y "Méndez" del máximo tribunal federal.

De tal suerte, entiende que sostener la vigencia de las diferencias apuntadas entre las penas de prisión y reclusión, habida cuenta de los precedentes mencionados y sin ningún otro aporte que los ya brindados por el Procurador General de la Nación en los autos referidos (cuales fueron desestimados, refiere), descalifican el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

IV. Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no debe prosperar.

Contra la sentencia que impuso la pena única ya mencionada a F., la Defensora Oficial Departamental, articuló recurso de casación.

Allí, denunció que existió un defecto procedimental en el acto unificador, pues sin brindar respuesta alguna a los planteos introducidos por la defensa orientados a lograr la imposición de una pena cercana al mínimo legal aplicable para el caso, el órgano jurisdiccional impuso la pena más grave prevista en el Código Penal (reclusión) y ello, sin exponer argumentos justificantes.

Asimismo consideró que el pronunciamiento atacado incurrió en una arbitraria aplicación de la regla concursal sin considerar los planteos defensistas (que se considerasen los 14 años de encierro que llevaba el imputado habiendo demostrado grandes avances en el régimen progresivo, con conducta ejemplar, estudiando una carrera universitaria, con



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-137403-1

tratamiento terapéutico y sin sanciones disciplinarias) ni la verificación siquiera del supuesto previsto en el artículo 56 del Código Penal.

En esa dirección, remarcó que la sentencia única no descarta la posibilidad de valorar nuevos aspectos como el mencionado favorable buen desempeño institucional del recluso.

Sostuvo que el fallo en crisis, pese a señalar entre sus argumentaciones que utilizaría el método composicional y por ende, más benigno, aplicó la pena más severa. Que ello reveló, contrariamente a lo anunciado, la utilización del método aritmético en la dosificación de la pena.

Por último, formuló escuetas consideraciones acerca de la validez o no de imponer la pena de reclusión, ya que la Corte Suprema de Justicia de la Nación viene sosteniendo su virtual derogación. Citó fallos del tribunal federal que reputa contenedores de tal idea.

Por su parte, el Tribunal de Casación Penal, descartó todos los agravios articulados por el defensor oficial.

Consideró, contrariamente a lo denunciado por la defensa, que el tribunal unificador expuso argumentos suficientes para decidir del modo en que lo hizo y acogió, para determinar el monto de pena, el método composicional que la defensa reclamaba.

Indicó que el *a quo* se basó en lo establecido por el art. 56 del Código Penal, norma que fija las pautas que deben seguirse para unificar penas divisibles con no divisibles, y que en el caso resultaba

acertado aplicar la pena de reclusión perpetua.

Desestimó las quejas relativas a la violación de la ley penal (arts. 40 y 41, Cód. Penal) en la inteligencia de que el comportamiento intramuros no comprende los puntos que deben evaluarse para la determinación de la pena, pues tales cuestiones solo podrían hacerse valer al momento de solicitar algún beneficio liberatorio.

Coincidió con el Fiscal Adjunto de Casación Penal en punto a que la reclusión era una de las penas a unificar y que por ello ya había sido sometida a control jurisdiccional y se encontraba firme, lo que tornaba como reflexión tardía la ahora pretensión de mutar la modalidad de la sanción al momento de unificarse.

Sin perjuicio de ello, se adentró al análisis de éste último tópico y sentenció que la sanción que agraviaba a la parte (reclusión) sigue estando contenida en el Código Penal (art. 5), pues no ha sido derogada. Sumó a ello que el art. 57 del cuerpo de fondo considera a la pena de reclusión como la más grave contenida en el derecho penal argentino.

Argumentó que, en rigor de verdad, pese a la sanción de la ley 24.660, subsisten en la actualidad importantes diferencias entre las sanciones de prisión y reclusión (vgr. arts. 13, 26, 44 y 46, Cód. Penal) y que éstas se mantienen inalterables pese a que, desde la óptica de la ejecución de la pena o su cumplimiento material, se vean hoy en día sin diferencias.

Entendió determinante para la resolución del caso focalizar la discusión en la declaración de inconstitucionalidad del art. 24 del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-137403-1

Código Penal y su impacto en el art. 7 de la ley 24.390.

En esa dirección, y para terminar, argumentó con apoyo en doctrina de la Corte Federal y de esa Suprema Corte de Justicia que la declaración de inconstitucionalidad de la que la defensa se aferra para cimentar su petición, no se dirige a anular las diferencias establecidas por el legislador entre los tipos de sanciones sino, únicamente, a descartar el cómputo privilegiado que existía para aquellos condenados a prisión, más no a reclusión.

Paso a dictaminar.

Liminarmente, advierto que la defensa solo recoge un tramo de las originarias quejas introducidas por su par de la instancia en el recurso de casación (aquella vinculada con la imposición de la pena de reclusión), justamente el agravio no principal y con menor desarrollo (un único y escueto párrafo) de todo el libelo impetrado que sirvió de presupuesto para el dictado pronunciamiento que ahora se ataca.

Asimismo, advierto que contrariamente a las críticas esbozadas por el recurrente, el pronunciamiento del órgano intermedio no contiene vicio alguno que lo descalifique como acto jurisdiccional válido, y su solución se ajusta a la postura que invariablemente viene sosteniendo esa Corte local. Media, pues, insuficiencia (SCBA, causa P-134.739, sent. de 23/II/2022, en func. del art. 495, CPP).

Entonces, recapitulando, el objeto del recurso lo constituye la queja de la parte que le achaca al intermedio no haber dado argumentos distintos a los brindados de la Corte Federal (Fallo "Méndez") para

sostener la vigencia de la especie de pena que se le impuso a su defendido, la de reclusión. Y a partir de allí, las denuncias de arbitrariedad y violación al principio de legalidad.

Pues bien, tal discusión ha sido ya descalificada en reiteradas oportunidades por este Ministerio Público como así también por esa Suprema Corte de Justicia, quien negó acierto a la interpretación que -como aquí- pretende alongar los alcances del fallo "Méndez" de la Corte Federal a todas las normas relativas a la pena de reclusión contenidas en el Código Penal.

En primer lugar, vale recordar que las diferencias existentes entre las penas de prisión y de reclusión exceden la relativa a la mayor intensidad en su ejecución material y que, a contrario de lo que pretende la defensa, esta especie de pena no ha desaparecido del sistema penal argentino.

Es que la pena de reclusión siempre expresó un contenido más gravoso que la de prisión, aunque actualmente no marcado por un disímil modo de ejecutarla, sino más bien por diferencias normativas que aún subsisten y dan sentido a su diferenciación (vgr., arts. 13, 26, 44, 46, Cód. Penal).

La reclusión es, entonces, la pena más grave de las que componen el catálogo del Código Penal Argentino (art. 5), y muchos de sus matices no se relacionan directamente con las condiciones materiales en las que debería cumplirse pero permiten distinguirla de la pena de prisión, acentuándose el carácter diferencial y más severo de aquella (cfr. doc. Causa P.133.869, sent. de 5/VII/2021).

Por otro lado, no puede reputarse como



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-137403-1

válido el argumento del recurrente en cuanto que a partir de la doctrina emergente del caso "Méndez" citado (M. 447. XXXIX. RECURSO DE HECHO Méndez, Nancy Noemí s/ homicidio atenuado causa n° 862) debe entenderse por derogada la pena de reclusión y toda la normativa de fondo concordante pues, como afirma la misma parte, ello corresponde a una interpretación doctrinaria. Sumado a ello, de un análisis correcto y pormenorizado del precedente citado resulta imposible extraer tal conclusión. Me explico.

En primer lugar el fallo citado trae como principal norma vinculada a la pena de reclusión, el art. 24 del Código Penal, esto es, cómo se computa la prisión preventiva para esos supuestos. Cuestión que no viene discutida en la presente y marca una sustancial diferencia que obsta a la pertinencia de su cita.

En segundo lugar, la afirmación de que "[...] la pena de reclusión debe considerarse virtualmente derogada por la ley 24.660 de ejecución penal [...]" que trae el fallo es justamente a los efectos de la ejecución de la pena y como pauta de que cada día de prisión preventiva deba computarse como un día de prisión, aunque ésta sea impuesta con el nombre de reclusión, mas nada dice de los restantes artículos del Código Penal que la receptan y que se mantienen indiscutidos.

Así, tiene dicho recientemente esa Suprema Corte de Justicia que "[...] a partir del precedente P. 102.332 (sent. de 22-IV-2009), sostuvo que la tácita derogación de los arts. 6, 7 y 9 del Código Penal, como consecuencia de la sanción de la ley 24.660, y por ende de las diferencias en la forma de ejecutar las penas de reclusión y

prisión, en modo alguno pone en jaque el distinto tratamiento que las disposiciones de fondo dan a determinados institutos de la parte general del Código Penal//El mantenimiento de la vigencia de los arts. 5 y 57 del mismo ordenamiento, la existencia de normas que dan cuenta de las diferencias entre dichas clases de pena a los fines de acceder a diferentes institutos (por ejemplo los arts. 26, 44 y 46, Cód. Penal) y las múltiples reformas operadas en el Código Penal con posterioridad a la sanción de la Ley de Ejecución Penal mediante las cuales se conminó con pena de reclusión a diversos tipos penales (leyes 25.061, 25.087, 25.188, 25.601, 25.742, 25.816, 25.882, 25.886, 25.890, 25.892, 25.893, 25.928, 26.394, 26.524, 26.791, 26.842, 27.352 y 27.401) demuestran que, pese a la identidad en su ejecución, siguen existiendo pautas sustantivas que denotan que la pena de reclusión es más onerosa que la de prisión (conf. P. 126.413, sent. de 23-V-2017; P. 132.969, sent. de 25-VIII-2020; e. o.) (SCBA, causa P-135.338, sent. de 16/III/2023).

Hechas estas disquisiciones, observo que el órgano a quo se ha ocupado de dar sólidos y contundentes fundamentos para decidir del modo en que lo hizo. Así, confrontando los argumentos recursivos con los fundamentos dados por la Casación, surge evidente que, por una parte, la defensa esboza una crítica parcializada de las consideraciones expuestas por el órgano intermedio y, por otra, expone una mera opinión dogmática y discordante con la del sentenciante.

Corolario de ello, es que la predicada arbitrariedad y la supuesta violación al principio de legalidad por parte del órgano revisor no parecen ser fundadas, mostrándose el presente recurso, como lo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-137403-1

adelante, insuficiente (art. 495, CPP).

V. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto del Tribunal de Casación Penal en favor de J. I. F.

La Plata, 29 de marzo de 2023.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

29/03/2023 13:04:33

